



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3150-SPA-1873** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Batopilas, número 29, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Batopilas, número 29, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado como el lugar en donde acontecen los actos motivo de denuncia, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de la cual se desprende que el personal actuante se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien una vez enterada del motivo de la visita se identificó como familiar del propietario del inmueble, misma que respecto a los hechos denunciados refirió que en el domicilio no habita ningún ejemplar de la raza bóxer, adicionalmente, indicó que el propietario del lugar no podía atender la diligencia en ese momento, motivo por el cual le fue entregado un citatorio dirigido al presunto responsable. En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una segunda y tercer visita de reconocimiento de hechos sin poder encontrar al propietario del inmueble en cuestión. Cabe mencionarse que en ninguna de las visitas realizadas se constató la existencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia, así como tampoco ladridos u olores.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-3160-2017, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara pruebas que permitieran constatar el maltrato de los ejemplares caninos motivo de denuncia, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara la información al respecto, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación vigente, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, y dado que no se constataron indicios de maltrato animal, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Batopilas, número 29, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc, no se constató la existencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia.
- Se solicitó a la persona denunciante que aportara mayores elementos de prueba que permitieran constatar el maltrato del que son objeto los ejemplares caninos motivo de denuncia, concediéndole un término de cinco días hábiles para tal fin, el cual no fue atendido, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3150-SPA-1873

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7698-2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGGH/YBH/DAW/Ifco

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400